



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

C-092-06.

Panamá, 31 de octubre de 2006.

Señor
Carl-Fredrik Norstrom
Sub-Gerente General
Instituto Panameño de Turismo
E. S. D.

Señor Gerente General:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de atender su Nota 112-AL-117-06, mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración sobre la viabilidad jurídica que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo pueda recibir de las empresas inscritas en el Registro Nacional de Turismo, documentos adicionales que les permitan extender los beneficios que reciben por proyectos inscritos en dicho registro, ante la ampliación de estos proyectos, cuando las mismas se ubiquen en áreas no declaradas Zonas de Desarrollo Turístico.

Con el objeto de absolver esta interrogante, resulta pertinente señalar que los artículos 5 y 7 de la Ley 8 de 1994 establecen que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas y que se inscriban en el Registro Nacional de Turismo a que se refiere el artículo 25 de la ley, podrán acogerse a los incentivos y beneficios que establece esta ley; señalándose además, que el derecho a recibirlos se reconoce con la inscripción de la empresa en el Registro y la emisión de una certificación del Instituto Panameño de Turismo que especifique los derechos y obligaciones del favorecido.

No obstante, debemos anotar que el artículo 45 de la Ley 8 de 1994, establece términos para la vigencia de los incentivos fiscales, de la siguiente forma:

“Artículo 45. Los incentivos fiscales contemplados en la Ley No. 8 de 1994, modificada por el presente Decreto Ley **tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2005 en aquellas áreas no declaradas como Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional** y hasta el 31 de diciembre de 2015 para aquellas zonas que ostenten dicha declaración.” (Las negrillas son nuestras)

Tal como se puede apreciar de la lectura de la norma transcrita, **la vigencia de los incentivos fiscales para aquellas inversiones establecidas en áreas no declaradas como Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional, expiró el 31 de diciembre de 2005.**

El caso particular de su consulta, se refiere a empresas inscritas en el Registro Nacional de Turismo que han presentado documentación adicional relacionada con la ampliación de sus proyectos hacia áreas ubicadas fuera de las mencionadas zonas de desarrollo turístico.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho es de opinión que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo no está legalmente facultada para extender los beneficios relacionados con proyectos que se lleven a efecto fuera de las Zonas de Desarrollo Turístico, ya que, como se ha dicho, tal posibilidad venció por mandato de la ley el 31 de diciembre de 2005. No obstante, dicha Junta Directiva, sí cuenta con autorización para aprobar inversiones adicionales relacionadas con proyectos previamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, salvo que tal aprobación, por mandato de la Ley, este reservada a otra entidad pública.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mis sentimientos de aprecio y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/52/au

